



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.O.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 682/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el 27 de junio de 2008, sobre las 14:40 horas, se encontraba al final de las escaleras que llevan a la calle Campana cuando, a causa de la gravilla existente por las obras que allí se realizaban, resbaló y cayó en un socavón producido por los trabajos que estaba ejecutando la empresa E., concesionaria del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas. A consecuencia de la

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

caída, la reclamante sufrió lesiones, siendo diagnosticada de policontusiones, por las que ha estado de baja y reclama la cantidad de 10.994,36 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. La afectada presentó un primer escrito sobre el asunto el 30 de junio de 2008 en la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento, concretando el 8 de julio de 2009 su reclamación de responsabilidad patrimonial, momento en que se inicia el procedimiento (art. 68 LRJAP-PAC). El 22 de enero de 2010 se admitió a trámite la reclamación, cuando, en puridad, había ya vencido el plazo reglamentario de resolución del procedimiento (art. 13 RPAPRP).

En lo que respecta a la tramitación, ésta no se desarrolló de manera correcta, dado que no se abrió el periodo de prueba, que procederá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, con independencia de que la reclamante haya acompañado o no, con la reclamación, los medios probatorios de los que pretenda valerse, conforme lo establecido en el art. 6 RPAPRP, aunque sin perjuicio de la eventual aplicación al efecto del art. 71 LRJAP-PAC, con los efectos que en cada caso correspondan.

No obstante, este Consejo considera que en el expediente se contienen datos y elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto sin necesidad de retroacción de actuaciones.

El 22 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los *requisitos legalmente establecidos* para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, los cuales han sido regulados en los arts. 139.2 y 142 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento. La representación con la que ha actuado la reclamante en diversos trámites del procedimiento, ha sido debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.3 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

La reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que el hecho lesivo y sus efectos no han resultado probados, estimando que las “pruebas propuestas por la reclamante no son concluyentes y, por lo tanto, no corroboran la veracidad de los hechos plasmados en la solicitud”.

2. Pues bien, ha de observarse sobre la demostración o no por el interesado del exigible nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio que este Organismo ha venido sosteniendo, razonadamente y en congruencia, además, con reiterada jurisprudencia, que cada parte del procedimiento ha de acreditar la alegación o argumento que sostiene en su defensa o interés, con adecuada distribución de la carga de la prueba al respecto. En este sentido, han de tenerse en cuenta las reglas de facilidad en la obtención del medio probatorio o la no exigibilidad de medios imposibles o “diabólicos” y de prueba de hecho negativos.

Así, el interesado ha de demostrar la producción del hecho lesivo alegado, con su causa y efectos, en el ámbito de prestación del servicio, existiendo conexión de aquél con el funcionamiento de éste, al menos como presunción o indicio razonable, pero sin podersele exigir que pruebe cosas que por su propia naturaleza, le resulta prácticamente imposible lograr, o bien, que su conducta ha sido jurídicamente adecuada o que el servicio no se presta debidamente. Por su parte, la Administración debe acreditar como causas de no imputación de la responsabilidad la ausencia de

daños, la incidencia de fuerza mayor y la ruptura del nexo causal por algún motivo, total o parcialmente y con intervención o no del afectado, o que, efectuadas adecuadamente sus funciones, éste debe soportar el daño al asumir el riesgo de la prestación o no ser evitable aquel mediante la misma.

En definitiva, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente.

3. En este caso, se estima que del conjunto de datos recogidos en el expediente mediante los informes médicos, la documentación gráfica aportada y el Parte de Incidencias de los agentes de la Policía Local (que en la instrucción se debió recabar de oficio), ha quedado suficientemente demostrado que la reclamante sufrió un accidente en las obras de saneamiento que realizaba E. en la fecha del evento dañoso y que estuvo de baja como consecuencia del mismo.

Por lo demás, en los Informes adjuntos al expediente consta que las deficiencias existentes se produjeron como consecuencia de las obras de saneamiento realizadas por la concesionaria del servicio. Así, en escrito de 19 de enero de 2009, la Adjunta al Jefe de Servicio de la Unidad Administrativa del C.I.A. señala que “al día de hoy no subsiste la citada anomalía, una vez finalizadas, el pasado mes de agosto de 2008, las obras de reparación en infraestructura de saneamiento, que estaban siendo ejecutadas por la Empresa E.M.A.L., S.A.”. Más aún, en el citado Parte de Incidencias policial se señala que el día del accidente observaron la obra, estando el vallado de la misma caído y procediendo a su colocación, y que, conocido el hecho y realizadas las indagaciones pertinentes, la afectada resultó ser la reclamante, la cual, según manifestaciones de los vecinos, fue trasladada por una ambulancia del Servicio Canario de la Salud.

Respecto a los daños sufridos, se considera que ha quedado demostrado que la baja, consecuencia del accidente, fue hasta el 22 de julio de 2008; es decir, que permaneció de baja impeditiva durante 26 días, sin que haya quedado probado que las bajas posteriores fueron debidas al mismo accidente.

4. Por tanto, en lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, éste ha sido deficiente. En este sentido, es preciso reiterar a la Administración que, según se ha expuesto de forma reiterada por este Organismo en diversos Dictámenes emitidos en supuestos similares a éste, el motivo de la exigencia de responsabilidad del Ayuntamiento se encuentra en el incumplimiento de su obligación de mantener

las vías públicas de su titularidad, y los elementos que forman parte de las mismas, en un adecuado estado de conservación, no garantizando la seguridad de los usuarios.

En consecuencia, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada. La responsabilidad municipal es plena no habiéndose probado la existencia de concausa en el accidente por la conducta de la afectada, ni resulta la misma del expediente.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación realizada.

A la interesada le corresponde la indemnización relativa a los días de baja, que se han demostrado que son consecuencia del accidente, ascendiendo, por tanto, el importe de la indemnización a 1.364,22 euros.

Además, la cuantía de la indemnización habrá de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, teniendo la reclamante que ser indemnizada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de acuerdo con lo previsto en el Fundamento III. 4.